



RESOLUCIÓN 14/2017, de 25 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Reclamación núm. 194/2016).

ANTECEDENTES

Primero. XXX dirigió un escrito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que tuvo entrada el 8 de noviembre de 2016, en el que ponía en comunicación que habiendo detectado determinadas irregularidades en las cuentas anuales de una empresa municipal. En el escrito solicitaba a este Consejo que instara a la empresa municipal en cuestión a que le informara sobre los hechos citados en su escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El artículo 33.1 LTPA dispone que *“[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de derecho de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de*



Transparencia y Protección de Datos de Andalucía...”. Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 de la LTPA.

En el caso que nos ocupa, el escrito del interesado no se dirige a reclamar una denegación del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino a solicitar que este Consejo inste a la empresa a que informe al reclamante sobre las cuestiones que pone en comunicación del Consejo. Consiguientemente, la reclamación ha de ser inadmitida por no constituir una reclamación ante una resolución expresa o presunta dictada en el marco jurídico de transparencia pública de la información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero